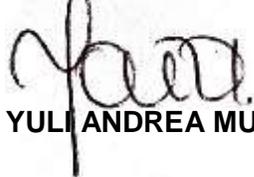


A DESPACHO: Villa Rica - Cauca, 23 de abril de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante designo un nuevo apoderado dentro del presente proceso, igualmente se informa que no se ha dado cumplimiento a una carga que le corresponde, a pesar de haber sido requerido para ello. Sírvasse proveer.

La secretaria



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 124

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ BECERRA
DEMANDADO: EIDER VÁSQUEZ AGUILAR Y OTROS
RADICACIÓN: 198454089001-2017-00280-00

Mediante auto interlocutorio N° 192 del 09 de noviembre de 2020, se ordenó la interrupción del presente proceso, por la causal descrita en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, posteriormente en auto de sustanciación N° 078 del 15 de marzo de 2021 se concedió personería para actuar a la abogada Rosario Zape Jordan, para que represente los intereses del demandante y en consecuencia se reanudó el presente proceso a partir de esa fecha.

De otro lado, con el fin de continuar con el decurso del proceso, se encontró que en la misma providencia se ordenó a la parte demandante que notificara al demandado EIDER VÁSQUEZ AGUILAR, conforme lo dispone el art 291 del CGP., sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad, lo que impide continuar con el curso del asunto, por razones no atribuibles a esta dependencia.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, advirtiendo que vencido el mismo sin que haya cumplido con tal carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación al demandado EIDER VÁSQUEZ AGUILAR, conforme lo dispone el art 291 del CGP, a fin de dar impulso a la presente actuación.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

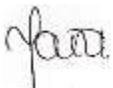
ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **045** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2020**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba4e52e6efa64bc239f7b19e243007cea6e1b7897c24c52970d8f7564941a55

Documento generado en 23/04/2021 10:43:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>